



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que el día de hoy, establecí comunicación con el accionante al número celular informado en la acción de tutela, quien aclaró que cuando se refería a los accionados denominados como REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS RUV, SNARIV, VIVANTO, OFICINA DE UNIDAD DE VÍCTIMAS, estaba haciendo referencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT

Escribiente

Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0521  
RADICADO N° 2022-00234-00

En la acción de tutela, promovida DIEGO LEON VALLEJO ARBELAEZ, por medio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que es perjudicado directo por el fenómeno del conflicto armado interno del municipio de Santa Bárbara, por lo que le tocó desplazarse forzosamente a Medellín, indicó que es una persona con discapacidad física y mental, sufre de epilepsia, migraña crónica, artrosis y es por esto que requiere de mayor cuidado y protección por parte del Estado. Igualmente expresó que ha presentado peticiones en la casa de justicia de Itagüí– unidad de victimas el 28 de febrero de 2022 y el 7 de abril de 2022 pero no se le ha dado respuesta.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos a la vivienda digna y al mínimo vital y solicita se ordene a las accionadas que lo integren en la lista de espera para una vivienda digna y que se le reconozca como víctima del conflicto armado por ser desplazado por la violencia.

Por lo anterior, aduce que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales de dignidad humana, debido proceso, salud, vida, trabajo y familia. En consecuencia, solicita se ordene a las accionadas el traslado del accionante a un centro carcelario.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Adicionalmente, se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

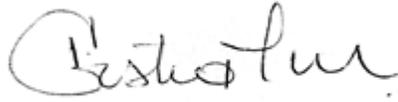
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por DIEGO LEON VALLEJO ARBELAEZ, por medio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO N° 2022-00234-00

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 139 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

